

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003006-2020-00412-00

Al Despacho del Señor Juez para lo que estime conveniente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2020.

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso examinar la subsanación de la demanda presentada sino se observara que en escrito que antecede, se informa que en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA cursa proceso de reorganización bajo radicado 2020-00096 de CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES identificada con C.C. 52.012.242; razón por la cual el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que reza:

“EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN: ART. 20: Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (negrita fuera de texto original).

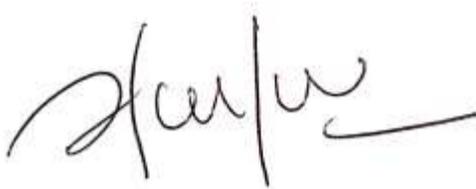
Por lo anterior y como quiera que el deudor en el presente tramite es CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES identificada con C.C. 52.012.242 y que no se ha procedido a librar mandamiento ejecutivo, el despacho se abstendrá de emitir dicha providencia dentro del presente proceso, resaltándose que según la copia del auto aportado el proceso de reorganización fue admitido en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA desde el 23 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

NO ADMITR la presente demanda ejecutiva, presentada a través de apoderado judicial por **CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Karyna Jaimes Duran', with a long horizontal stroke at the end.

SANDRA KARYNA JAIMES DURAN
JUEZA

El presente auto se notifica por estado No 124 del 14 de diciembre de 2020